



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22092/2024

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político local **MUJER** en el estado de Oaxaca, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa dentro del expediente **SX-JRC-147/2024**, debido a que se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con el cómputo de la elección municipal realizado por el Consejo Distrital 12 de Santa Lucía del Camino, Oaxaca², el cual declaró la validez de la elección municipal y otorgó las respectivas constancias de mayoría y validez a la Planilla Independiente en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
2. En contra de lo anterior, el partido MUJER interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, con el objetivo de que se declarara la nulidad de la elección controvertida, porque en su consideración existían irregularidades graves y determinantes que viciaron la certeza de los resultados, lo cual fue desestimado por el Tribunal Local,

¹ En lo sucesivo, MUJER.

² En lo sucesivo, Consejo Distrital 12.

³ En lo sucesivo, TEEO o Tribunal Local.

al considerar que no se acreditaban las irregularidades señaladas por el inconforme.

3. Frente a ello, MUJER, acudió ante la Sala Regional Xalapa⁴, a través del juicio de revisión constitucional electoral, en el cual sostuvo que la sentencia recurrida era contraria a los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y congruencia, al dejar de advertir irregularidades que se encontraban fehacientemente acreditadas.
4. En su oportunidad la SRX emitió resolución en el sentido de confirmar el acto impugnado al desestimar los motivos de agravio manifestados por el actor.
5. **Inconforme**, la parte recurrente interpuso el **recurso de reconsideración** que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

6. De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
7. **Facultad de atracción y delegación.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, el Consejo General del IEEPCO acordó ejercer su facultad de atracción respecto de la totalidad de las atribuciones del Consejo Municipal y delegarlas al Consejo Distrital (IEEPCO-CG-116/2024).
8. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró, entre otras, la elección municipal.
9. **Cómputo municipal.** El cinco de junio (23:20 horas), el Consejo Distrital 12 inició la sesión de cómputo municipal de la elección municipal.
10. **Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal y conforme con sus resultados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección municipal y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a favor de la Planilla Independiente.
11. **Medio de impugnación local.** El diez de junio, MUJER presentó inconformidad en contra de los actos relacionados con el cómputo de la elección municipal, por nulidad de la elección, entrega de la constancia de

⁴ En lo sucesivo, SRX o Sala Regional.



validez al candidato independiente Christian Baruch Castellano Rodríguez, así como de las votaciones recibidas en diversas casillas.

12. **Sentencia del Tribunal Local.** El TEEO emitió sentencia el treinta y uno de julio, en la cual desestimó los agravios hechos valer y en vía de consecuencia confirmó la resolución del Instituto Electoral Local.
13. **Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-147/2024).** Con el objeto de recurrir la sentencia emitida por el TEEO, el partido inconforme presentó JRC ante la SRX el cinco de agosto, quien posteriormente el veintiuno del mismo mes emitió resolución en el sentido de desestimar los agravios por infundados e inoperantes al considerar que el candidato de la planilla independiente a la presidencia municipal no incurrió en rebase al tope de gastos de campaña y que no se habían acreditado las irregularidades graves aducidas por el recurrente.
14. **Recurso de Reconsideración.** El seis de septiembre de la presente anualidad, MUJER interpuso el presente medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

III. TRÁMITE

15. **Turno.** El siete de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22092/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral

⁵ En adelante, Ley de medios.

del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

A. Tesis de la decisión

18. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político local MUJER es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda **se presentó fuera del plazo de tres días** previsto para ello y, por tanto, es extemporánea.

B. Marco normativo

19. De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
20. Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a, de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.
21. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
22. Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



C. Caso concreto

23. MUJER, a través de su representante ante el Consejo Electoral Municipal controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó en lo que fue materia de impugnación la determinación del Tribunal Local que, a su vez, confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca.
24. Ahora bien, como una cuestión previa, es necesario destacar que el actor en su escrito de demanda ante esta Sala Superior, aduce que la sentencia impugnada no le fue notificada, a pesar de haber señalado domicilio para recibir notificaciones.
25. Ante esa circunstancia, es preciso verificar en primer lugar, si como lo sostiene el recurrente, existe notificación de la sentencia recurrida y de ser el caso, verificar la oportunidad en la presentación del recurso de reconsideración.
26. Para ello, se debe tener presente que, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado ante la responsable (SX-JRC-174/2024), el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones “...el inmueble ubicado en la calle Huertos Platanares número 203, fraccionamiento Trinidad de la Huertas, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca”, así como a diversas personas como autorizadas en el mismo.
27. Al respecto, mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa ordenó integrar el expediente SX-JRC-147/2024 y entre otros acuerdos, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte actora la opción de ser notificada de manera electrónica, previa solicitud a esta Sala Regional, en la que señale una cuenta de correo institucional creada para tal efecto, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo cuarto y 29, apartado quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, en cuyo anexo 1, punto 3.1, dispone que: para obtener la cuenta institucional, la parte interesada deberá ingresar a la página de internet del Tribunal: <http://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/main.php>, acceder al Sistema y seleccionar la opción “Crear nueva cuenta”.

28. El trece de agosto siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo en el que, en lo que interesa decretó:

“CUARTO. Notificaciones a la parte actora. Se tiene para tales efectos el domicilio referido en su demanda para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autoriza.

Toda vez que el domicilio señalado se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Xalapa, la notificación del presente acuerdo y las subsecuentes se le practicarán por estrados, salvo determinación expresa en otro sentido, de conformidad con el numeral 27, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

29. Asimismo, se destaca que la sentencia emitida el veintiuno de agosto se ordenó notificar de la siguiente manera: **“Notifíquese como en Derecho corresponda”**.

30. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós siguiente se notificó la sentencia al recurrente, tal como se advierte en la cédula que obra en el expediente:⁸

121



SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-147/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: BARUCH INDEPENDIENTE



ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintiuno inmediato, por el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, el suscrito actuario la **NOTIFICA AL PARTIDO ACTOR Y A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS** a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente en cuarenta y cinco páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.-**

ACTUARIO

CESAR ANGEL VAZQUEZ LOPEZ
Firmado digitalmente por CESAR ANGEL VAZQUEZ LOPEZ
Fecha: 2024.08.22 11:05:38 -06'00'



Este documento es una representación gráfica firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Localizable en la página 171 del expediente electrónico identificado como SX-JRC-147/2024 PRINCIPAL.



31. Como se advierte de lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe la notificación de la sentencia impugnada, la cual se realizó por estrados en atención a que, el domicilio señalado en la demanda se encontraba fuera de la residencia de la SRX.
32. Ello, es ajustado a derecho, porque el artículo 27, apartado 6, de la Ley de Medios, establece que, cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o **se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación** de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta **se practicará por estrados**.
33. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el numeral 28, apartado 1, de la propia legislación, precisa que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral (sic) y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y **sentencias** que les recaigan, para su notificación y publicidad.
34. Con base en lo anterior, es evidente que al no haberse señalado domicilio dentro de la ciudad en donde se encuentra la residencia de la Sala Xalapa, la notificación realizada a través de estrados es acorde con la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios.
35. Una vez precisado ello y al acreditarse fehacientemente que, en el caso, sí se practicó la notificación de la sentencia en términos de ley, aunado a que en autos no se advierte que la parte recurrente haya señalado un domicilio diverso con posterioridad en la sede de la Sala Regional, corresponde verificar la oportunidad del medio de impugnación.
36. En el particular, el **plazo de tres días** para impugnar la sentencia de la SRX transcurrió del viernes veintitrés al domingo veinticinco de agosto, ya que el medio de impugnación está vinculado con el proceso electoral local 2023-2024, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.
37. De manera que, si el escrito de demanda que dio origen a este recurso fue presentado ante la autoridad responsable el seis de septiembre, esto es **doce días después del término para presentar el medio de**

impugnación, tal y como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, es posible concluir que el medio de impugnación es extemporáneo, tal como se muestra a continuación:

Agosto						
Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21 Emisión del acto impugnado	Jueves 22 Notificación del acto impugnado	Viernes 23 Inicio del plazo Primer día para impugnar	Sábado 24 Segundo día para impugnar
Domingo 25 Tercer día para impugnar.	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 31
Septiembre						
Domingo 1	Lunes 2	Martes 3	Miércoles 4	Jueves 5	Viernes 6 Interposición de REC	Sábado 7

38. En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera de los plazos previstos por el legislador, es claro que su presentación es extemporánea y, por tanto, debe desecharse.
39. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.